

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el actor **Xxxxxx**, en el expediente **0672/2019**, relativo al juicio que en la vía única civil en ejercicio de la acción de disolución de copropiedad promovió **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

***"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.***

***De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última"***

**II.** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del estado, dictó sentencia en la cual se confirmó la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de julio de dos mil veinte; se declaró procedente la vía única civil y en ella la parte actora **Xxxxxx** probó su acción de disolución, liquidación y terminación de copropiedad ejercitada en contra de **Xxxxxx** respecto del inmueble ubicado en el lote de terreno

número **xxxxxx**, manzana **xxxxxx**, con un porcentaje de proindiviso de punto diecinueve por ciento del condominio denominado **Xxxxxx**; se declaró la disolución, liquidación y terminación de la copropiedad del predio materia del juicio; se ordenó la venta del inmueble materia de juicio, para lo cual se ordenó citar previamente a las partes a una junta para determinar si existe consenso y sea adjudicado a alguno de ellos, conforme al derecho de preferencia que les otorga la ley, y en su defecto, se saque a la venta judicial el inmueble, para repartir su producto entre **Xxxxxx**, de acuerdo al porcentaje que cada uno de ellos tiene en su derecho de copropiedad, que en este caso, es el cincuenta por ciento para cada uno de ellos; previo a ello, debía descontarse la cantidad que al momento de la venta se demuestre ha pagado la demandada por concepto del crédito para la construcción a que se hace referencia en la resolución, y sólo el remanente es el que será objeto de repartición entre las partes; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, el actor **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación con la cual mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte demandada, quien desahogó dicha vista tal y como se desprende del escrito que obra a foja trescientos setenta y uno de autos, manifestaciones con las cuales mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora, quien desahogó dicha vista mediante el escrito que obra a fojas de la trescientos setenta y cuatro a la trescientos setenta y seis de autos, manifestaciones con las cuales mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte demandada.

Ahora bien, mediante auto de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se abrió el incidente de liquidación a pruebas, habiendo ofrecido las partes las siguientes pruebas:

**a) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del instrumento notarial número **xxxxxx**, volumen **XXXXXX**, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, otorgado ante la fe

del Licenciado **Xxxxxx** en su carácter de Notario Público número **xxxxxx** de los del Estado, misma que obra en autos a fojas de la ocho a la veintitrés, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que se trata de un documento proveniente de un fedatario público en el ejercicio de sus funciones, y con el que se acredita que en fecha cinco de junio de dos mil nueve, las partes del juicio **XXXXXX** y **XXXXXX**, adquirieron por compraventa en copropiedad y por partes iguales, el lote de terreno número **xxxxxx** de la manzana **xxxxxx** con un porcentaje proindiviso correspondiente al punto diecinueve por ciento, de los bienes comunes del condominio denominado **Xxxxxx**, con una superficie de doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados ochenta decímetros cuadrados, con las medidas y colindancias que se detallan en el documento de referencia.

**b) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de dos mil veinte dictada por ésta Autoridad dentro de los autos del expediente en que se actúa, misma que obra a fojas de la doscientos cuarenta y cuatro a la doscientos cincuenta y dos de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se desprende que se declaró procedente la vía única civil y en ella la parte actora **Xxxxxx** probó su acción de disolución, liquidación y terminación de copropiedad ejercitada en contra de **Xxxxxx**, respecto del inmueble ubicado en el lote de terreno número **xxxxxx**, manzana **xxxxxx**, con un porcentaje de proindiviso de punto diecinueve por ciento del condominio denominado **Xxxxxx** con las medidas y colindancias que se detallan en el escrito inicial; se declaró la disolución, liquidación y terminación de la copropiedad del predio materia del juicio; se ordenó la venta del inmueble materia de este juicio, para lo cual se ordenó citar previamente a las partes a una junta para determinar si existe consenso y sea

adjudicado a alguno de ellos, conforme al derecho de preferencia que les otorga la ley, y en su defecto, sáquese a la venta judicial el inmueble, para repartir su producto entre **Xxxxxx**, de acuerdo al porcentaje que cada uno de ellos tiene en su derecho de copropiedad, que en este caso, es el cincuenta por ciento para cada uno de ellos; previo a ello, debía descontarse la cantidad que al momento de la venta se demostrara ha pagado la demandada por concepto del crédito para la construcción a que se hizo referencia en la resolución, y sólo el remanente es el que será objeto de repartición entre las partes; se condenó a la parte demandada, a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del juicio.

**c) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución dictada por la **Xxxxxx** en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dentro del toca civil **xxxxxx** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx**, misma que obra a fojas de la doscientos setenta y cinco a la doscientos ochenta y dos de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se desprende que se confirmó la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de dos mil veinte emitida por ésta Autoridad dentro del expediente 672/2019; se declaró procedente la vía única civil y en ella la parte actora **Xxxxxx** probó su acción de disolución, liquidación y terminación de copropiedad ejercitada en contra de **Xxxxxx**, respecto del inmueble ubicado en el lote de terreno número **xxxxxx**, manzana **xxxxxx**, con un porcentaje de proindiviso de punto diecinueve por ciento del condominio denominado **Xxxxxx** con las medidas y colindancias que se detallan en el escrito inicial; se declaró la disolución, liquidación y terminación de la copropiedad del predio materia del juicio; se ordenó la venta del inmueble materia de este juicio, para lo cual se ordenó citar previamente a las partes a una junta para determinar si existe consenso y sea adjudicado a alguno de ellos, conforme al derecho de preferencia que les otorga la ley, y en su defecto, sáquese

a la venta judicial el inmueble, para repartir su producto entre **Xxxxxx**, de acuerdo al porcentaje que cada uno de ellos tiene en su derecho de copropiedad, que en este caso, es el cincuenta por ciento para cada uno de ellos; previo a ello, debía descontarse la cantidad que al momento de la venta se demostrara ha pagado la demandada por concepto del crédito para la construcción a que se hizo referencia en la resolución, y sólo el remanente es el que será objeto de repartición entre las partes; se condenó a la parte demandada, a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del juicio.

**d) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio **xxxxxx** suscrito por la **xxxxxx**, **Xxxxxx**, que obra a foja doscientos ochenta y cuatro de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y mediante el cual informa que el **Xxxxxx**, mediante ejecutoria emitida el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno en el amparo directo civil **xxxxxx**, negó amparar y proteger a **Xxxxxx**.

**e) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el avalúo que rindió el **Xxxxxx**, corredor público número **xxxxxx**, en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, respecto del terreno y la construcción del bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx**, lote **xxxxxx**, de la manzana **xxxxxx** del condominio **Xxxxxx**, de esta ciudad, mismo que obra a fojas de la **trescientos noventa y nueve a la cuatrocientos once** de autos, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado ya que se trata de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y por tanto, con el mencionado escrito se demuestra que el funcionario en mención elaboró un avalúo en el cual le asignó como valor comercial del inmueble ubicado en calle **Xxxxxx** número **xxxxxx**, lote **xxxxxx**, de la manzana **xxxxxx** del condominio **Xxxxxx**, de esta ciudad, la cantidad de tres millones trescientos cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos moneda nacional.

Por tanto, con dicha prueba se demuestra que el profesional en mención elaboró un avalúo respecto del inmueble aludido, es decir, se demuestra que el contenido de éste es veraz, empero, en cuanto al valor del bien objeto de avalúo que contiene, se requiere de otros elementos de convicción que apoyen la opinión rendida en el documento, sin que exista diverso medio de prueba que acredite lo anterior.

**f) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en el contrato privado de promesa de compraventa que informaron celebrado entre las partes del juicio y **Xxxxxx**, en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas de la trescientos sesenta y dos a la trescientos sesenta y seis de los autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del estado, ya que si bien se trata de un documento privado, éste fue reconocido por las partes del juicio, al ratificarlo ante ésta Autoridad, y del cual se desprende que en la fecha antes señalada, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, en su calidad de promitente vendedor celebraron contrato de promesa de compraventa con **Xxxxxx**, en su calidad de promitente compradora, en el cual, entre otras cosas, se comprometieron a firmar la compraventa mediante escritura pública a más tardar el día quince de julio de dos mil veintiuno; que el precio que deberá pagar la promitente compradora sería de **tres millones doscientos mil pesos moneda nacional**, el cual sería cubierto de la siguiente manera: se entregó un anticipo a **Xxxxxx** de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional a la firma del contrato, cantidad que destinará para el pago del crédito hipotecario para construcción a su cargo otorgado por el **XXXXXX** el cual debe ser liquidado para posibilitar la venta, y al momento de la firma de la escritura, la promitente compradora deberá cubrir el saldo restante del precio total de la operación que asciende a la cantidad de tres millones treinta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional, siendo que de la referida cantidad le corresponde a **Xxxxxx** la cantidad de un millón cuatrocientos treinta y tres mil



quinientos cincuenta y cinco pesos, y a **Xxxxxx** la cantidad de un millón seiscientos mil pesos.

**g) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el recibo de pago por el avalúo comercial del inmueble materia del juicio expedido por el **Xxxxxx**, corredor público número **xxxxxx**, que obra a fojas **cuatrocientos doce de autos**, al cual se le concede plano valor probatorio el términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado por tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que en fecha dieciséis de julio de **dos mil veintiuno**, el **Xxxxxx**, corredor público número **xxxxxx**, recibió de **Xxxxxx** la cantidad de mil quinientos pesos moneda nacional por concepto de un avalúo comercial del bien inmueble ubicado en calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del condominio **Xxxxxx**, de esta ciudad.

**h) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, la demandada incidentista ofreció y se le admitieron los siguientes medios de prueba:

**a) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de correo electrónico del estado de cuenta préstamo plazo variable, expedido por el **Xxxxxx** documental que obra a fojas **cuatrocientos quince y cuatrocientos dieciséis del sumario**; a los que se les niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de una impresión simple cuya veracidad no se encuentra robustecida con ninguna otra prueba.

**b) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del recibo de nómina expedido por la **Xxxxxx** a favor de **Xxxxxx**, misma que obra a foja **cuatrocientos diecisiete de autos**, a la cual se le niega valor en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del estado, pues al ser copia simple ningún beneficio produce a la oferente, aunado a que ésta no fue

adminiculada con ningún otro medio de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, de Registro digital: 172557; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/37; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759; de rubro y texto siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

**c) DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el **XXXXXX** el cual obra a fojas cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho de autos, al cual se le concede pleno calor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 341 del Código Adjetivo Civil, toda vez que se trata de un documento emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y del cual se desprende que respecto al préstamo otorgado a la demandada **XXXXXX**, con RFC **XXXXXX**, y número de préstamo **xxxxxx**, a la fecha de su emisión que lo fue el ocho de octubre de dos mil veintiuno, la antes demandada antes señalada, realizó pagos que en su totalidad suman la cantidad de trescientos treinta y un mil pesos moneda nacional; y que el saldo deudor que presenta el referido crédito a nombre de la demandada es por la cantidad de cero pesos en virtud de encontrarse pagado.

**d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y**



**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**III.** Previo a realizar la regulación correspondiente, se procede a analizar las manifestaciones realizadas por la demandada incidentista de la siguiente manera:

Manifiesta que el actor no indica a detalle cuáles fueron las costas que desembolsó la parte actora con motivo de la tramitación del juicio del cual emana el presente incidente, y que solamente se limita a exhibir una copia simple de un avalúo del inmueble y a citar el artículo 14 del Arancel de abogados y auxiliares de la administración de la justicia del Estado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no acredita fehacientemente que haya realizado algún gasto, y además no se concluye con una cantidad líquida las costas que realmente desembolsó en el juicio.

Sus manifestaciones son improcedentes, en virtud de que si bien la parte actora incidentista no señaló una cantidad determinada conforme la cual solicita el pago de las costas a que fuera condenada la parte demandada principal a pagarle, sin embargo, fundamenta su petición en lo relativo al artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio, por lo tanto, esta Autoridad tiene la facultad de regular la planilla presentada conforme a derecho y a lo establecido en el referido Arancel, por lo tanto, le corresponde a ésta Autoridad realizar los cálculos correspondientes para determinar la cantidad líquida correspondiente a los gastos y costas relativo a los honorarios de abogado que reclama la parte actora incidentista, ya que la función de la autoridad, es precisamente regular las cantidades que pretende exigir el actor incidentista, respecto a los conceptos que fueron objeto de condena.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 181722, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o.C.15 C, Página: 1426, que señala:

**“INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente dispositivo que, en esencia y en lo conducente, es similar a lo previsto en el diverso 1.228 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual literalmente establecía: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.-De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.", se advierte que dicho numeral resulta ambiguo, ya que no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla. Ante tal oscuridad, debe tenerse en cuenta que el incidente de gastos y costas, al igual que el de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine

*y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.”*

Aunado a lo anterior, y toda vez que es evidente que lo que reclama en la planilla que se regula es lo correspondiente a los honorarios de abogado, contrario a lo señalado por la demandada incidentista no tiene que acreditar los gastos erogados por dicho concepto, pues éstos como ya se dijo se regulan conforme las reglas establecidas en el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

En esa tesitura, y toda vez que el pago de los honorarios se derivan de lo condenado en la sentencia que se liquida, es decir, se trata de un derecho adquirido en dicha sentencia, ya que tal y como se desprende del resolutivo séptimo de la sentencia que se liquida, se condenó a la parte demandada, a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del estado, que establece:

***“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.***

***Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.***

***Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”***

Con base en lo anterior, y toda vez que los honorarios de abogados que solicita debían calcularse conforme las disposiciones Arancelarias, es innecesario que la parte actora, previo a la exhibición de la planilla, justifique que pagó los honorarios de los abogados, pues es precisamente en ésta resolución en donde habrán de calcularse los mismos, independientemente de que los haya erogado o no, pues es evidente, que su cobro lo es por una determinación judicial ya que al estar representando en el juicio por un abogado autorizado, y al existir actuaciones de su parte, es indudable que estuvo asesorado en el juicio por un profesionista, por lo tanto, no es necesario que acredite el pago erogado por dicho concepto previo a la interposición de la planilla.

Sirve de apoyo por su argumento rector la tesis aislada, con número de registro digital: 203784; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VIII.2o.13 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 541; cuyo rubro y texto señalan:

***“GASTOS Y COSTAS EN MATERIA CIVIL. PAGO DE HONORARIOS Y VIATICOS A LOS PERITOS. INNECESARIA JUSTIFICACION PREVIA AL INCIDENTE DE LIQUIDACION. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO). Ante la condena al pago de gastos y costas en contra de la parte vencida en un juicio***

*ejecutivo mercantil, la parte que obtuvo tiene derecho a ser restituida de los gastos necesarios para la prosecución de un juicio, que hubiere anticipado, sin que sea necesario que justifique que previamente pagó los honorarios de los peritos mediante los recibos que éstos hubieren expedido al recibir dicho pago, supuesto que en tratándose de un negocio de cuantía indeterminada, el monto de dichos honorarios debe regularse en el incidente de liquidación relativo conforme a la Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Arbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en Asuntos Jurídicos de cualquier naturaleza del Estado de Durango; y por otra parte, su justificación se encuentra en la condena al pago de gastos y costas y se acredita mediante pruebas preconstituidas, esto es, las desahogadas en el juicio que las generó. Lo anterior en virtud de que el incidente de costas tiene una tramitación especial, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y aun cuando la parte demandada en dicho incidente exprese no estar de acuerdo con la regulación de costas o bien impugne la planilla, no existe fundamento legal para abrir un período de pruebas, toda vez que, la base de la condena al pago de gastos y costas la constituye el fallo del juez, y en el procedimiento obran las constancias de los trabajos profesionales realizados tanto por el abogado patrono como por los auxiliares de la justicia.”*

**IV.** Ahora bien, debe dejarse claro que el pago de las costas debe atenderse al valor proporcional de la parte alicuota ya individualizada, pues la acción ejercitada no tiende a la defensa total de la copropiedad frente a terceros, sino que dilucida la desavenencia entre cotitulares, a quienes corresponde sólo una porción del bien o su equivalente pecuniario.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época; Registro: 181581; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.9o.C.121 C; Página: 1762, cuyo rubro y texto señalan:

**“COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN DIVISIÓN DE COSA COMÚN DEBE ATENDER AL VALOR PROPORCIONAL DE LA PARTE ALÍCUOTA YA INDIVIDUALIZADA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las costas de primera y segunda instancias se pagarán atendiendo al "monto del negocio", el cual debe entenderse, en los negocios de cuantía determinada, en función del interés del promovente, en cuanto a las prestaciones reclamadas y a su pretensión; por tanto, si lo que se reclama es la cesación del indiviso, es claro que el copropietario pretende individualizar su porción, o que se le entregue el equivalente del valor pecuniario de la porción, y como esa y no otra es la medida de su interés, para el pago de las costas debe atenderse al valor proporcional de la parte alícuota ya individualizada, o su equivalente pecuniario, pues la acción ejercitada no tiende a la defensa total de la copropiedad frente a terceros, sino que dilucida la desavenencia entre cotitulares, a quienes corresponde sólo una porción del bien o su equivalente pecuniario.”

En esa tesitura, para determinar el valor proporcional de la parte alícuota ya individualizada, es necesario fijar el valor total del inmueble materia del juicio, para lo cual y toda vez que de las actuaciones que obran dentro del expediente, se advierte que las partes del juicio celebraron contrato de promesa de compraventa, el cual fuera valorado con anterioridad, mismo que fue ratificado por ambas partes y del cual se desprende que el precio de la compraventa lo fue por la cantidad de *tres millones doscientos mil pesos moneda nacional*, cantidad de la cual se entregó un anticipo a **Xxxxxx** de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional a la firma del contrato, que destinará para el pago del crédito hipotecario para construcción a su cargo otorgado por el **XXXXXX**, y el resto, se pagaría al momento de la firma de la escritura, siendo que a **Xxxxxx** le corresponde la cantidad de un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos, y a **Xxxxxx** la cantidad de *un millón seiscientos mil pesos*.



Con base en lo anterior, del contrato antes referido se desprende que las partes del juicio fijaron el precio de la compraventa, y con base en ello manifestaron su conformidad de que ese es el valor del inmueble materia de juicio, valor que por lo tanto, será tomado como base para la regulación de la planilla.

En esa tesitura, y toda vez que tal y como quedó establecido en la sentencia que se liquida cada una de las partes del juicio tiene en su derecho de copropiedad el cincuenta por ciento, aunado a que tal y como lo pactaron en el referido contrato de promesa de compraventa, respecto de dicho porcentaje al actor **Xxxxxx** le correspondería la cantidad de *un millón seiscientos mil pesos* (valor proporcional de la parte alícuota individualizada establecida en el contrato de promesa de compraventa a que se ha hecho referencia con antelación, y que corresponde a la cantidad proporcional que las propias partes fijaron como valor del inmueble), por lo que resultando por su cuantía aplicable el artículo señalado por la parte actora incidentista, siendo el 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio; y siendo que la cantidad correspondiente al valor proporcional de la parte alícuota ya individualizada y que corresponde al que las propias partes pactaron, es de un millón seiscientos mil pesos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **ciento sesenta mil pesos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

**III.** En tal orden de ideas, se regula la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad total de **ciento sesenta mil pesos moneda nacional**, por concepto honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx** a favor de **xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se regula la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad total de **ciento sesenta mil pesos moneda nacional**, por concepto honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx** a favor de **xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**.  
Doy fe.

La licenciada **ELIZABETH DURÓN PIÑA** Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 672/2019 dictada en (dieciocho DE OCTUBRE de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (DIECISÉIS fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (nombre de las partes, ubicación de inmueble, datos de toca civil, nombre de diversa autoridad, nombre de terceros, datos de instrumento, datos de juicio de amparo, nombre de perito y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.